Expediente: **954/25**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ CONSTRUBANDA S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **15/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CONSTRUBANDA SRL, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20299976204 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 954/25

H108022808803

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CONSTRUBANDA S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 954/25.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 14 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de regulación de honorarios del Dr. Patricio Arguello.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 22/07/2025 se presenta por derecho propio el Dr. Patricio Arguello y solicita se regulen sus honorarios profesionales por las actuaciones llevadas a cabo en autos en la etapa de ejecución de la Sentencia de fecha 16/04/2025.

De las actuaciones realizadas por el letrado para lograr el cobro de sus emolumentos profesionales, surge claramente que corresponde proceder a la regulación de su labor profesional por la sustanciación del proceso de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta que dicha regulación quedó diferida en virtud de lo establecido por el art.44 de la ley 5.480 y lo recientemente fallado por la Excma. Cámara de Documentos y Locaciones - Sala 1, la cual dictaminó que: *“Respecto de la regulación de honorarios en el proceso de ejecución, aquélla debe practicarse una vez que se satisface íntegramente la condena. Es ésta la oportunidad en la que se cumple la segunda etapa prevista por el art.44 de la ley arancelaria. Ello no ha acontecido aún en autos. Es que la ejecución de sentencia tiene una sola etapa y ésta no concluyó aún. Si bien se dictó sentencia, aún no se satisfizo la condena.*

Cabe recordar que, para regular honorarios por lo actuado en un proceso de ejecución de sentencia, se debe aplicar el art. 68 inc. 2°) de la ley 5.480 que prevé "en los procedimientos de ejecución de

sentencia o de planilla, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautasen los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cincuenta por ciento (50%)".

En efecto, para regular honorarios al Dr. Patricio Arguello por la ejecución de sentencia, según lo normado por la ley arancelaria local, se debe proceder de la siguiente forma: sobre la base arancelaria corresponde aplicar el art. 38 que prevé topes máximos y mínimos para el ganador y el perdedor, en el caso de marras corresponde aplicar el 15% conforme a las pautas establecidas por el art. 15 de citada ley y luego el art. 68 inc. 2.

Por otro lado, el art. 11 de la ley 5.480 establece que “El abogado o procurador en causa propia podrá cobrar sus honorarios y gastos cuando su contraria hubiere sido condenada en costas. Si el profesional se hiciere patrocinar por letrado, el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como letrado”.

En este sentido, el criterio sostenido por nuestra Excma. Cámara es que el art. 11 debe interpretarse de manera armónica con el art. 14 de la ley arancelaria local que prevé que “Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cincuenta y cinco por ciento (55%) de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Cuando el abogado actuare en el doble carácter de abogado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos”.

La jurisprudencia de nuestros tribunales es uniforme en sostener que cuando el profesional desarrolló su actuación, por derecho propio, para el cobro de los honorarios que le fueran fijados, resulta aplicable la normativa del art. 14, último párrafo de la Ley 5.480, dado que reiteradamente se sostuvo que cuando se litiga por derecho propio, sin tener patrocinante o apoderado, debe regulársele en el doble carácter (CCC 2 Tuc. "Gob. de la Provincia c/Coop. Agrícola La Merced" del 13-07-1990; CCC 1 Tuc. "Omodeo, Pedro c/Municipalidad de Tucumán" del 21-03-1991).

Este criterio fue mantenido también por nuestra Corte Suprema de Justicia en el caso "Esteves, Juan Carlos s/sucesión" del 29-11-1991, donde se dijo que tanto los letrados apoderados como a los letrados que actúan por derecho propio, corresponde en la regulación principal, en los incidentes, cautelares y tercerías, regular de acuerdo con las normas de los arts. 12 y 15 Ley 5480 (conf. ésta Sala III in re "Banco Quilmes SA c/Appas, Julio César s/cobro ordinario" del 04-07-2001).

En fecha 30/07/2025 pasan los autos a despacho para resolver.

En el caso de marras, el Dr. Arguello, desarrolló su actuación para el cobro de sus emolumentos por derecho propio, sin tener patrocinante alguno, por lo que corresponde además incluir el 55% de los procuratorios, resultando los mismos en la suma de $25.044,16, en base a las siguientes pautas:

$538.584,19 x 15% (art. 38) = $ 80.787,62

$ 80.787,62 x 20% (art. 68 inc. 2) = $ 16.157,52

$ 16.157,52 + 55% (art. 14) = $ 25.044,16

Que efectuadas las operaciones pertinentes corresponde regular al Dr. Patricio Arguello la suma de PESOS: VEINTICINCO MIL CUARENTA Y CUATRO CON 16/100 ($25.044,16) en virtud de lo establecido por el art. 68 inc. B de la Ley 5480 por su actuación en el presente incidente de ejecución de honorarios.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: REGULAR honorarios al Dr. Patricio Arguello por las labores profesionales cumplidas en el presente incidente de ejecución de sentencia de honorarios la suma de PESOS: VEINTICINCO MIL CUARENTA Y CUATRO CON 16/100 ($25.044,16) en virtud de lo establecido por el art. 68 inc. B de la Ley 5480.

SEGUNDO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HÁGASE SABER.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 14/08/2025

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/84bfe610-7949-11f0-98ff-43ee25f4bd54